

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

000007

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 78-2019-GM-MDCH

Challhuahuacho, 17 de Mayo de 2019

VISTO:

Contrato N°128-2018-MDCH-LOG de fecha 27 de abril de 2018, Carta N°08-2018-Cpuente/VHnos de fecha 25 de mayo de 2018, Informe N°001-2018-YGV/ECC-UF/MDCH de fecha 10 de julio de 2018, Carta N°05-2018-MDCH/ECC de fecha 10 de julio de 2018, Informe Tecnico Observado N°002-2018-UF/MD CHALLHUAHUACHO, Informe N°079-2018-PSCH-UF/MDCH de fecha 23 de julio de 2018, Carta N°021-2018-CPuente/VHnos de fecha 26 de julio de 2018, Informe N°029-2018-YGV-UEP/MDCH de fecha 18 de Diciembre, Informe N°417-2018-PSCH-UF/MDCH de fecha 20 de diciembre de 2018, Informe N°012-2019-UF-GM-MDCH/DDLQ-FE de fecha 24 de abril de 2019 y finalmente el Informe Legal N° 134-2019-DAJ/MDCH/A de fecha 09 de mayo de 2019.

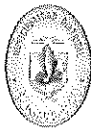
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 39° de la norma antes mencionado, señala: “(...) Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de las Resoluciones y Directivas”.

Que, conforme al numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, según requerimiento N°058-2018 de fecha 13 de abril de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad Formuladora Econ. Policarpo Sara Chutas, por el cual solicita contratación del servicio de elaboración de proyecto de inversión pública a nivel de perfil denominado: “Creacion del puente vehicular Nanra y accesos en el lado oeste de la ciudad de Challhuahuacho del Distrito de Challhuahuacho-Cotabambas-Apurímac”. Asimismo se adjunta al referido requerimiento, los Términos de Referencia (TDR), que indica, entre otros, lo siguiente: i) La sostenibilidad del proyecto, ii) Fase de funcionamiento, que las mismas deberán de ser acreditados con la experiencia necesaria y los trabajos de campo



deberán de realizarse conforme TDR.

~~000098~~

Que, mediante Contrato N°128-2018-MDCH-LOG celebrado en fecha 27 de abril de 2018 entre la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho (Entidad) y VIDAL HERMANOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L, con el objeto de la contratación del servicio de consultoría de elaboración de estudios de preinversión para el proyecto: "Creacion del Puente Vehicular Nanra y accesos en el lado oeste de la ciudad de Challhuahuacho, Distrito de Challhuahuacho, Cotabambas, Apurímac", por un monto ascendente a S/ 33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL CON 00/100 SOLES), conforme a la cláusula segunda y tercera del contrato en mención.

Que, mediante Carta N°008-2018-CPuentes/VHnos ingresado por mesa de partes en fecha 25 de mayo de 2019, el Consultor remite el estudio de preinversión (ficha simplificada), con la finalidad que sea revisado y aprobado.

Que, mediante Informe N°001-2018-YGV/ECC-UF/MDCH de fecha 10 de julio de 2018, se remite la evaluación de la ficha simplificada (...), donde se concluye que dicha ficha esta OBSERVADA, ello según indica la Carta N°05-2018-MDCH/ECC e Informe Tecnico Observado N°002-2018-UF/MDCHALLHUAHUACHO.

Que, el Informe N°079-2018-PSCH-UF/MDCH de fecha 23 de julio de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad Formuladora Econ. Policarpo Sara Chutas, concluye: "Con respecto a la disponibilidad de los terrenos sean públicos o privadas, así como las franjas marginales y demás detalles técnicos es necesario para el caso de proyectos a nivel de perfil considerar información oficial remitida por el área responsable según ROP Y MOF de la institución".

Que, mediante Carta N°021-2018-CPuentes/VHnos, ingresado por mesa de partes en fecha 26 de julio de 2018, el Consultor, subsana las observaciones indicadas en el Informe técnico mencionado precedentemente. Asimismo por Carta N°044-2018-CPuentes/VHnos, ingresado en fecha 06 de diciembre de 2018, por el cual, el Consultor solicita el pago correspondiente, ello de conformidad al Contrato N°128-2018-MDCH-LOG.

Que, el Informe N°029-2018-YGV-UF/MDCH de fecha 18 de Diciembre, suscrito por los formuladores de la Oficina de Unidad Formuladora, concluye: "Que el estudio preinversion (...) no cuenta con los documentos de sostenibilidad (Acta de Libre Disponibilidad de Terreno), documento imprescindible que asegura que el proyecto se ejecute, que se evite posibles conflictos que se pueda generar durante la fase de funcionamiento., por estas consideraciones se determina que el proyecto de inversión está incompleto y por ende no se puede declarar viabilidad de dicho estudio de preinversión".



000055

0251
RUC-10

Que, el Informe N°417-2018-PSCH-UF/MDCH de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad Formuladora Econ. Policarpo Sara Chutas (Año 2018), concluye: “El proyecto de inversión (...), no presenta el acta de libre disponibilidad de terreno, documento que garantiza la sostenibilidad del proyecto de inversión y de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N°1252, el proyecto no cumple con el atributo de asegurar las condiciones de sostenibilidad y por lo tanto no puede ser viable”, asimismo recomienda rescindir el contrato por incumplimiento de los términos de referencia del servicio de consultoría.

Que, según Informe N°012-2019-UF-GM-MDCH/DDLQ-FE de fecha 24 de abril de 2019, emitido por el Director de la Unidad Formuladora de Proyectos, Econ. Antero Quispe Ttito, concluye: “De acuerdo al análisis de los actuados con respecto a la presente consultoría de formulación y evaluación de estudio de preinversión (...) no es procedente el pago al consultor, dado que la cláusula cuarta del Contrato, estipula que el pago se realizara al 100% de la conformidad del servicio, previa aprobación de la Unidad Formuladora”.

Que, el Informe Legal N° 134-2019-DAJ/MDCH/A de fecha 09 de mayo de 2019, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Telmo Raúl Murga Torres, concluye:

- a. Considero que resulta legalmente **PROCEDENTE** resolver de forma total el Contrato N°128-2018-MDCH-LOG de fecha 27 de abril de 2018 (...), conforme a las exigencias requeridas en los términos de referencia, que forma parte del presente Contrato, por incumplimiento de las obligaciones por parte de EL CONTRATISTA, debido a que no se ha presentado el acta de libre disponibilidad de terreno y el acta de compromiso para operación y mantenimiento, las cuales fueron requeridas en reiteradas oportunidades en su momento por la Oficina de la Unidad Formuladora de Proyectos.

Que, la cláusula séptima del contrato indica: “(...) De existir observaciones, la Entidad debe comunicar las mismas al Contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar”. (el subrayado es agregado).

Que, de acuerdo a los actuados que contiene el expediente, se ha evidenciado que en reiteradas oportunidades se ha solicitado al consultor, levante las observaciones realizadas por la Unidad Formuladora, razón por la cual, el estudio de preinversión no ha podido declararse viable hasta la fecha.

Que, asimismo la cláusula decimoprimer del contrato establece: “Cualquiera de las partes podrán resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32, inciso c) y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135° de su Reglamento. De darse el



caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

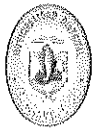
Que, el artículo 36° de la Ley N°30225 –Ley de Contrataciones del Estado, indica que: “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso de fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por el incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que encuentre prevista la Resolución en la Normativa relacionada al objeto de la contratación”. En este sentido se advierte, que la normativa de Contrataciones del Estado, faculta a las partes la posibilidad de resolver el Contrato cuando debido a una causa de caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva.

Que, el numeral 1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, señala que la Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36° de la Ley N°30225, en los casos en que el Contratista: (i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo; pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir la situación.

Que, en este contexto, conforme a los Informes Técnicos de las áreas pertinentes, el mencionado perfil cuenta con deficiencias técnicas, asimismo no cuenta con acta de libre disponibilidad de terreno y el acta de compromiso para operación y mantenimiento, las cuales son indispensables para asegurar las condiciones de la sostenibilidad del proyecto de inversión, por lo que se evidencia claramente que el Consultor no ha cumplido con lo establecido según las especificaciones del TDR, no cumpliendo así con las obligaciones establecidas en el Contrato.

Que, de conformidad al artículo 136° del Dispositivo Legal antes mencionado, establece: “(...) La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”.

Que, una Entidad al contratar un bien, un servicio o una obra, tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación del contratista resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato. En el presente caso, se ha demostrado que el referido perfil tiene deficiencias técnicas, lo que conllevaría a generar posibles perjuicios económicos a la Entidad, demostrándose así que el Consultor no ha cumplido las obligaciones establecidas en el contrato, y en las especificaciones



000063

000070

señalas en el TDR, que forma parte del contrato en mención, no alcanzándose de esta manera con la finalidad para la que fue contratada.

Que, la Resolución de un contrato puede originarse por diversas causales, imputables o no a las partes, pudiendo extenderse a todo o a parte del Contrato y, en función de ello, generar diversas consecuencias económicas.

Estando a los fundamentos expuestos y a las Disposiciones Legales mencionadas en los considerados y; en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución de Alcaldía N°020-2019-MDCH/A de fecha 02 de enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RESOLVER de forma total **EL CONTRATO N°128-2018-MDCH-LOG**, suscrito el 27 de abril de 2018 entre la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho y la Empresa VIDAL HERMANOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L para la elaboración de estudio de preinversión del proyecto: **“CREACION DEL PUENTE VEHICULAR NANRA Y ACCESOS EN EL LADO OESTE DE LA CIUDAD DE CHALLHUAHUACHO, DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - COTABAMBAS - REGIÓN APURÍMAC”**, con un monto contractual de S/ 33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL CON 00/100 SOLES), por incumplimiento de obligaciones del contratista y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Consultor en su domicilio consignado en el Contrato, ubicado en Urb. San Francisco S/N Altura Jr. Espinar del Distrito de Wanchaq, Provincia y Región del Cusco. **COMUNÍQUESE** a las demás áreas pertinentes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de Ley, asimismo **ENCARGAR** a la Oficina de Secretaria General cumpla con notificar por conducto notarial.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBAS - APURÍMAC
[Firma]
Lic. Carlos Alberto Cabilero Quispe
GERENTE MUNICIPAL